

cincuenta y tres, todas cuantas gestiones se hayan suscitado o puedan suscitarse en el ejercicio de los derechos y acciones que le competen para el cumplimiento de sus fines.

Justifica la procedencia formal de este Decreto-ley la necesidad urgente de ejercitar los derechos y acciones derivados o nacidas de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de evitar su perjuicio o caducidad, así como la de arbitrar fórmulas que permitan resolver extrajudicialmente los litigios promovidos o que puedan promoverse para la mejor defensa o efectividad de dichos créditos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, creada en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley, desde la fecha de su creación, en la titularidad de los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a Empresas que no estando sometidas al entrar en vigor aquella Ley a la Administración judicial regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre, las acciones o participaciones representativas de su capital social, o al menos la mayoría de éstas, pertenecían en aquel momento a otras Empresas sometidas a dicho régimen de Administración judicial.

Esta subrogación incluye todos los derechos, acciones y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, que se deriven o sean consecuencia de los créditos en cuya titularidad se subroga la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

Artículo segundo.—La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación podrá acudir a arbitraje en cualquiera de las formas previstas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y acordar transacciones judiciales y extrajudiciales para dirimir cuantas cuestiones litigiosas se hayan promovido o puedan promoverse para la mejor defensa de los derechos e intereses, cuya gestión le está encomendada.

Para ejercitar estas facultades podrá solicitar cuantos informes o dictámenes estimen necesarios o convenientes de los distintos Organismos o dependencias del Estado así como de la Administración judicial a que se refiere el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se aprueban normas para la redacción de proyectos de sistemas o servicios para tratamiento de la información.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida por la Comisión Interministerial de Informática desde su creación por el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, aconseja establecer unas normas de redacción de los proyectos de sistemas o servicios para tratamiento de la información en los Departamentos ministeriales y Organismos Autó-

nomos. Estas normas dejan amplios márgenes para su fácil adaptación a las modalidades o importancia de cada proyecto, al mismo tiempo que fijan unos mínimos de contenido y documentación que permitan conocer debidamente las características del proyecto y su oportunidad.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la disposición final primera del citado Decreto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueban las siguientes normas para la redacción de proyectos de sistemas o servicios para tratamiento de la información en los Departamentos ministeriales de la Administración Civil del Estado y Organismos Autónomos.

Uno. Cualquier expediente de contratación de sistemas para el tratamiento de la información, ampliación de los ya existentes, o prestación de servicios relacionados con tales sistemas, será iniciado por un proyecto evaluado, en el que se analicen los trabajos a realizar y se justifique la necesidad de utilizarlos o de contratar los servicios.

Dos. En los proyectos de implantación de nuevos equipos, sistemas o servicios de tratamiento de la información, se justificarán debidamente las adquisiciones o servicios que se propongan, mediante un análisis crítico de los procesos administrativos en los que hayan de incidir la innovación y propuesta del nuevo método.

Tres. En los proyectos de ampliación o modificación de equipos o sistemas ya existentes deberá justificarse la necesidad de tal ampliación o modificación con las razones técnicas o administrativas procedentes.

En caso necesario, se incluirán los proyectos de disposiciones que fueren precisos para instrumentar el nuevo procedimiento.

Cuatro. Se incorporarán los datos suficientes para estimar el volumen de información y las condiciones de su tratamiento, tales como número y extensión de los Registros, crecimiento previsible, plazo para creación de los archivos, frecuencia de consultas, tiempo de respuestas del sistema, número medio de alteraciones, cantidad de documentos a emitir de cada clase y cuantos otros se juzguen pertinentes.

Cinco. Se acompañará, asimismo, un estudio de la plantilla del personal que ha de atender el equipo, con descripción de sus puestos de trabajo, del régimen de dicho personal, de los horarios y turnos de trabajo y de los planes de formación del personal cuando fuere necesario.

Six. En el caso de que el proyecto implique la realización de los trabajos mediante la transmisión de datos a distancia, se estudiarán las líneas que hayan de ser utilizadas, tiempo de ocupación y coste.

Siete. Se estimarán los gastos anuales de mantenimiento del equipo, material fungible, servicios y gastos generales de funcionamiento.

Ocho. Cuando la implantación haya de llevarse a cabo en varias etapas, el proyecto contemplará cada una de ellas separadamente en todos los aspectos antes mencionados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de noviembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de octubre de 1972 sobre transporte escolar y de productores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 9 de noviembre de 1972, páginas 19027 y 19028, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 5, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «Lo indicado en el número 2-D», debe decir: «Lo indicado en el número 2 e».